

**EXPEDIENTE:** 19-001981-1027-CA - 8  
**PROCESO:** CONOCIMIENTO  
**ACTOR/A:** FLOYD ALBERTO PETERKIN BENNET Y OTROS  
**DEMANDADO/A:** UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

**N° N° 2024001180**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, SECCIÓN TERCERA, a las diez horas con catorce minutos del ventisiete de Febrero del dos mil venticuatro.-**

Proceso de conocimiento interpuesto por **Floyd Alberto Peterkin Bennet**, cédula 7-0229-0432, **Elvia Cristina Sánchez Pichardo**, cédula 5-0403-0611, **Angerine Cruz Reyes**, cédula 7-0228-0559, **José Arturo Herrera Badilla**, cédula 1-1556- 0580, **Diego Evaristo Cubillo Mena**, cédula 7-0198-0040, **Bernny José Marchena Morales**, cedula 6- 0417-0919 y **Johan Ramón Manzanares**, cédula 7-0229-0903, todos cuentan con el mismo patrocinio letrado dirigido por el Lic. Carlos Lanzas Quesada, quien ostenta poder especial judicial, contra la **Universidad de Costa Rica**, representada por los Lic. Federico Torrealba Navas y Adelita Olivares Ferreto, quienes también ostentan poder especial judicial al efecto.

Redacta la jueza Solano Ulloa; y

### **CONSIDERANDO**

**I.- Argumentos de la demanda.** Los actores son estudiantes de la carrera de Ingeniería Marina Civil en la Universidad de Costa Rica desde el año 2012 y 2013, mas no consiguieron culminar su plan de estudios por imposibilidad de finalizar la práctica profesional, debido al funcionamiento anormal e inactividad formal del centro de educación superior, consistente en las siguientes irregularidades: sostienen que la carrera se abrió de manera improvisada conforme a la resolución número VD-R- 8764-2011 del 14 de diciembre del 2011 de la Vicerrectoría de Docencia y fue promocionada de manera engañosa y fraudulenta por la Universidad durante los años 2011 y 2012,



Firmado digital de:

EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZA DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZA DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

utilizando el “Convenio marco de colaboración entre la Universidad de Cádiz y la Universidad de Costa Rica” -mismo que no existía para ese momento-, por medio del cual se ofertaba una doble titulación académica, es decir, la obtención de un grado académico adicional en esa universidad de España. Alegan que si bien nuestro país pertenece a la Organización Marítima Internacional (OMI), para el momento de apertura de la carrera Costa Rica carecía de la suscripción de los acuerdos internacionales para brindar la titulación internacional, lo cual era necesario para llegar a trabajar en embarcaciones de cualquier bandera que perteneciera a dicha organización. Dado que España pertenece a la OMI y tiene firmado e implementado el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de Mar (STCW según sus siglas en inglés), el convenio suscrito con la UCR sería el medio para que ellos pudieran obtener la certificación internacional de la OMI y poder ejercer la profesión. No fue hasta el 09 de febrero del 2017 cuando nuestro país suscribió el tratado internacional que aprueba el “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978”, actualmente Ley de la República No. 9418, al cual Costa Rica se adhirió según Decreto Ejecutivo número 40998 del 13 de marzo del 2018. En ese mismo año se suscribió el “Convenio específico de cooperación académica entre la Universidad de Costa Rica y la Universidad de Cádiz en materia de cooperación y de intercambio de alumnos y profesorado en el ámbito de la escuela de ingenierías marítima, náutica, y radio electrónica de la UCR y de las carreras de licenciatura en marina civil, ingeniería náutica y radioelectrónica de la UCR” pero este documento tampoco incorporó nada sobre la doble titulación publicitada y mercadeada por la UCR. Acusan que a la fecha de la demanda nuestro país no cuenta con normativa interna para regular la titulación internacional de profesionales formados en Costa Rica para la actividad marina mercante. Consideran que fueron víctimas de engaños por la Universidad demandada, pues con base en los principios de buena fe y confianza legítima, partiendo de la información oficial falsa que brindó el centro de educación superior, entraron a una carrera de evidente proyección laboral dado el desarrollo del transporte internacional de mercancías vía marítima que se lleva a cabo en la zona costera de Limón. Agregan que la Universidad modificó la resolución VD-R-8764-2011,

eliminando lo relativo al convenio con la Universidad de Cádiz y varió la malla curricular



Firmado digital de:

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

y de manera improvisada continuó haciendo modificaciones a la carrera en los años 2014 y 2017. En esa modificación se cambió el curso de Prácticas externas y Proyecto final de grado, dividiéndolo en 2, aunque ellos habían matriculado según la primera resolución. A la fecha de la demanda sólo habían podido llevar una práctica profesional gracias al Convenio suscrito entre la Universidad y la empresa Svitzar Americas Ltd, reclamando que la Universidad no tiene los medios necesarios para facilitarles la ejecución de la otra práctica profesional como oficial cadete en naves marítimas, lo cual es una evidencia adicional de la improvisación de las autoridades institucionales. Estiman que con ello se violenta el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil. Adicionan que las titulaciones fueron presentadas de manera tardía ante el Consejo Nacional de Rectores, en transgresión al artículo 197 del Estatuto Orgánico de la Universidad. Como remedios paliativos, la Universidad les planteó una propuesta de práctica en el Canal de Panamá en absoluta incertidumbre, así como un intercambio de carrera, todo lo cual les ha generado altos niveles de inseguridad. Acusan que con todo ello, la UCR ha actuado con conductas omisivas por inactividad formal y funcionamiento anormal, que les ha causado daños de imposible reparación cuya indemnización vienen a solicitar, dado que es imposible continuar con el proyecto final de graduación y obtener el título académico, viendo así truncado su plan de vida. En razón de lo anterior, consideran que se les ha producido daños derivados de los gastos en que incurrieron mientras estudiaron en la Universidad de Costa Rica consistentes en matrículas, transportes, alimentación, giras educativas, entre otros, y daños que se producen por chance frustrado o pérdida de oportunidad, pues se les imposibilita llegar a trabajar en embarcaciones de cualquier bandera que pertenecieran a la OMI, lo cual estiman prudencialmente de la siguiente manera, a lo cual agregan intereses, interés puro e indexación y pretenden liquidarlo en ejecución de sentencia:

**1.Floyd Alberto Peterkin Bennet**, peticiona 4.646.120 colones de gastos universitarios, más 72.000 dólares, correspondientes a 24 meses de salario de un ingeniero marítimo calculado a 3.000 dólares mensuales.



Firmado digital de:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

**2. Elvia Cristina Sanchez Pichardo**, peticona 2.920.000 colones por gastos universitarios, más 36.000 dólares que se generan del cálculo de 24 meses de salario de un ingeniero marítimo.

**3. Angerine Cruz Reyes**, peticona **3.790.275** colones de gastos universitarios, más 36.000 dólares, que se generan del cálculo de 24 meses de salario de un ingeniero marítimo.

**4. José Arturo Herrera Badilla**, peticona 1.320.000 colones de gastos universitarios, más 72.000 dólares, que se generan del cálculo de 24 meses de salario de un ingeniero marítimo.

**5. Diego Evaristo Cubillo Mena**, peticona 4.646.120 colones de gastos universitarios, más 72.000 dólares, que se generan del cálculo de 24 meses de salario de un ingeniero marítimo.

**6. Bernny José Marchena Morales**, peticona 6.913.970 colones de gastos universitarios, más 72.000 dólares, que se generan del cálculo de 24 meses de salario de un ingeniero marítimo.

**7. Johan Ramón Manzanares**, peticona 1.880.000 colones de gastos universitarios, más 36.000 dólares, que se generan del cálculo de 24 meses de salario de un ingeniero marítimo.

-Reclaman además la producción de un daño extrapatrimonial y, a título de indemnización por la producción de daño moral subjetivo, cada uno de ellos pide se condene a la UCR al pago de ¢10.000.000 de colones por cada estudiante, ante el desvanecimiento de sus ilusiones y emociones que se transformaron en la frustración y tristeza de ver truncado su plan de vida, con llanto, ira, enojo, desesperación y desesperanza e incertidumbre en cuanto a su futuro laboral, más intereses, interés puro e indexación, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia y se ordene el pago de la totalidad de la condenatoria en un solo pago.

-Solicitan que se ejecute el acto administrativo válido y eficaz correspondiente a la resolución No. VD-R-8764-2011 del 14 de diciembre de 2011, de la Vicerrectoría de



Firmado digital de:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZA DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZA DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Docencia de la Universidad, la cual da como resultado las matrículas de los actores a la carrera de Licenciatura en Marina Civil, para que en plazo razonable y bajo la autotutela administrativa universitaria, se les notifique una solución definitiva que les permita graduarse y ejercer como profesionales marinos mercantes de pleno derecho. Piden que la demandada asegure que tendrán acceso a la licencia internacional que les permita desempeñarse como marinos mercantes.

-Petitionan adicionalmente se condene a la demandada al pago de ambas costas de este proceso.

**II.- DEFENSA DE LA UCR.** La accionada rechaza la demanda, alegando que es responsabilidad de cada estudiante aprobar las materias, estando pendiente para cada uno de ellos la Práctica Externa 2, la cual es resorte de ellos mismos gestionar, conforme al artículo 26 del Reglamento de Trabajos Finales y el Trabajo Final de Graduación, de modo que no puede atribuirse responsabilidad a la UCR. Indica que si bien la carrera se creó a la luz de la resolución VD-R-8764-2012 con base en el convenio suscrito con la Universidad de Cádiz, dicho acuerdo no la contempla, resultando falso que la carrera se hubiera promocionado con base en una doble titulación sustentada en ese convenio, resultando que las noticias con base en las cuales se matricularon en la carrera, no eran oficiales de la UCR, puesto que no emanaron de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, la cual era la competente para el momento. Alega que ella solamente otorga el grado académico y tiene la facultad de cambiar el plan de estudios, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, teniendo derecho los estudiantes a que se le ajuste ese u optan por el nuevo plan, mas no le compete entregar las licencias para el ejercicio de la profesión. Indica que no es cierto que le corresponda disponer adonde se han de realizar las prácticas externas, siendo que algunos estudiantes las realizaron en otras empresas navieras, por su propia iniciativa. En todo caso, la Institución ha cooperado de manera proactiva en la búsqueda de oportunidades, lo cual depende de la discrecionalidad de cada naviera. Agrega que la OMI ya ha informado respecto de la escasez de oportunidades laborales según se verifica en el Informe MSC-100/10/04, razón por la cual la UCR les ofreció el cambio de



Firmado digital de:  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

carrera. Indica que al CONARE se presentó el plan de estudios, no una titulación como alega la demanda, siendo falsa la ilegalidad en la carrera que se apunta. Rechaza el nexo causal que justifica la producción y reclamo de los daños alegados por los actores, puesto que la Universidad no puede hacerse cargo de “concertar convenios estratégicos” con compañías navieras con el objeto de suministrarle a los estudiantes el lugar para la realización de las prácticas. En cuanto a los gastos que alegan, indica que la UCR ha colaborado en el pago de esos gastos, pues los ha apoyado con transferencias directas por medio de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica. En cuanto a la indemnización del chance frustrado, defiende que no se dan los cuatro supuestos para que éste se configure, a saber:

1. Preexistencia de oportunidad objetiva y seria, pues no indican cuál es la oportunidad que consideran amputada, puesto que aún con el grado conferido, para el ejercicio profesional requieren de la licencia que no otorga la UCR, dependiendo también de la oferta y la demanda para su incorporación en el mercado laboral.
2. Disgregación entre el componente cierto y el aleatorio. Se debe discernir entre lo cierto y lo conjetural, mas no hay base fáctica probada de su reclamo.
3. Interrupción del curso ordinario y normal de los acontecimientos, atribuible al demandado, pues no hay hecho probado que les impida el desarrollo de su proceso educativo.
4. Supresión definitiva de la oportunidad preexistente, puesto que la dificultad de consecución de oportunidades externas de práctica no equivale a imposibilidad, respecto de lo cual no hay prueba.

Por demás, sostiene que la UCR no tiene la potestad de otorgarles ambas peticiones: el grado y el ejercicio de la profesión, pues ella sólo otorga el título académico mientras que el título profesional, al amparo del Convenio STCW, lo expide la Administración correspondiente. A razón de lo indicado, plantea las defensas de falta de legitimación ad causam activa y pasiva así como la de falta de derecho.



**III.- Prueba para mejor proveer.** Aportó la representación de la parte actora, como prueba para mejor proveer, la siguiente: Oficios OCU-R-190-2020: Informe de auditoría

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

de la Oficina de Contraloría de la UCR; VD-4422-2019 de la Vicerrectoría de Docencia; R-5616-2019 de la Rectoría, VRA-1514-2020; SC-CVE-O-002-2019; factura de Grupo Nación a la UCR y publicidad en dicho medio relacionado al mercadeo de la carrera; Informe Asamblea Legislativa sobre la Carrera de Marina Civil; Informe de labores Rectoría 2012-2013; R-4612-2020; VD-485-2012 de la Vicerrectoría de Docencia; Informe de labores de Vicerrectoría de Docencia 2020; VD-1034-2019 de la Vicerrectoría de Docencia, VD-744-2019 de la Vicerrectoría de Docencia en Marina Civil; Comunicado de prensa del MOPT; I-051-02-2012, I-087-03-2012, I-112-03-2012, I-237-06-2012, I-263-07-2012; OJ-823-2013; SC-CVE-OR-065-2021 - EXCLUSION PRACTICAS EXTERNAS II CN0033. La parte demanda se opuso a su admisión en la audiencia que se le confirió al efecto (imagen 1952). La mayoría de estos documentos emanaron después de la presentación de la demanda o en fechas cercanas, por lo que es de recibo el alegato en el sentido que no era posible para la parte accionante ofrecerlos en aquel momento procesal oportuno. La totalidad de estas pruebas tienen relación directa con el objeto de este proceso y son útiles y necesarias para alcanzar la verdad real de los hechos, a la luz del ordinal 50 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de modo que se admiten en su totalidad.

**IV.- Hechos probados.** Con vista en la integralidad de las probanzas allegadas a los autos y habiéndose atendido a las argumentaciones de ambas partes, se tiene como debidamente probados, los siguientes hechos de relevancia:

1. La Licenciatura en Marina Civil es una carrera internacional regida por Organización Marítima Internacional (OMI), subsidiaria de las Naciones Unidas, según lo dispone el “Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar 1978, enmendado” (STCW por sus siglas en inglés), el cual desarrolla todo lo concerniente a la formación, titulación y guardia para la gente del mar a nivel internacional y regula los conocimientos que deben adquirir los estudiantes de la licenciatura en marina civil basado en el sistema de competencias mínimas que deben obtener a la finalización de sus estudios, así como las prácticas profesionales: todo oficial, cadete o tripulante debe cumplir con los requisitos allí estipulados para poder embarcar y desarrollar labores a bordo de un buque. Los marinos de cualquier grado



Firmado digital de:  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



profesional (de capitán a marinero), deben tener una titulación oficial reconocida por la OMI y conforme a los artículos 2.b y 6.1 del citado Convenio, corresponde al Gobierno Parte el otorgar los títulos profesionales. Dicho instrumento internacional fue aprobado desde el 7 de julio de 1978, más Costa Rica no estuvo adherida al mismo por muchos años (ver oficio VD-485-2012 en imagen 1661, informe de auditoría OCU-R-190-2020 específicamente en imagen 1827).

**2.** A pesar de la ausencia de adhesión al citado Convenio STWC por parte de nuestro país, mediante resolución VD-R-8764-2011 del 14 de diciembre del 2011, la Vicerrectora de Docencia de la Universidad de Costa Rica, con base en el Estatuto Orgánico y el Convenio Específico de Cooperación Académica entre la Universidad de Cádiz España, y dicho centro de educación superior, abrió la carrera en “*Licenciatura en Marina Civil: a) Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo, b) Ingeniería en Radioelectrónica y c) Ingeniería Marina (código 600003)*”, la cual se impartiría en la Sede Regional de Limón a partir del primer ciclo del año 2012. La última de estas especialidades culminaba con el último curso de prácticas y proyecto final de grado, prevista para realizarse en el octavo ciclo. La carrera se abrió sin estudios de viabilidad y factibilidad (imágenes 103 a 117, dictamen de la Asamblea Legislativa de la Carrera Marina Civil en la UCR en expediente 21.323, especialmente en imagen 1701).

**3.** Durante los años 2011 y 2012, la Universidad de Costa Rica promocionó, tanto en medios de circulación, en ferias vocacionales y en su página web oficial, el inicio de la carrera de Licenciatura Marina Civil a impartirse en la Sede del Caribe, a través de distintos medios de comunicación, carteles y brochures. Al efecto, se informó al público en general que dicha carrera estaba proyectada para culminarse, según el plan de estudios, en cinco años. El último año de práctica profesional comprendía un período de embarque de seis a doce meses de duración, al final del cual se podían embarcar como cadetes en buques mercantes mientras se les otorgaba el título correspondiente. Además, se publicó que la carrera se creó con el respaldo de la Universidad de Cádiz y con base en el Convenio Específico de Cooperación Académica entre la Universidad de Cádiz y la Universidad de Costa Rica, con tres énfasis o titulaciones: Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo, Ingeniería Marina e Ingeniería en Radioelectrónica, con



Firmado digital de:

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



reconocimiento de la Organización Marítima Internacional (OMI), por la que los estudiantes se especializarían como capitanes, primeros y segundos oficiales, jefes de máquinas, operadores de radio, entre otros (testimonial de la señora Hilda María Pichardo Segura, publicaciones en medios de circulación nacional en imágenes 119 a 122, 130 a 133, carteles en imágenes 123 y 124, publicación en la página web oficial de la UCR [www.ucr.ac.cr](http://www.ucr.ac.cr) en imágenes 125 a 129, oficio SC-D-192-2016 en imagen 172, referencia en oficio No. VD- 744- 2019 visible en imagen 1470, brochur en imagen 1693, publicación de Periodista UCR en imagen 1715, volante y brochur suministrado por el Orientador de la Sede del Caribe en imágenes 1716 a 1720).

4. La oferta de doble titulación quedó contemplada en el oficio VD-485-2012 del 15 de febrero del 2012, en que la Vicerrectoría de Docencia remite a la Rectora de la UCR, el informe de apertura de la Licenciatura en Marina Civil con sus tres énfasis, en el cual confirma el otorgamiento de la doble titulación UCR y UCA (Universidad de Cádiz), en donde explicaba las importantes oportunidades laborales en las capitanías de puerto nacionales, en el MOPT, instructores OMI, Sistema Nacional de Guardacostas, ONGs, además de incorporarse a la oferta laboral dada la importante demanda de 13.000 oficiales del sector marítimo mundial (imágenes 1168 a 1172).

5. El ex Director de la Sede del Caribe, informó en el medio digital <https://elperiodicocr.com/ucr-abre-carrera-de-marina><https://elperiodicocr.com/ucr-abre-carrera-de-marina-civil-en-limon/civil-en-limon/>, que los estudiantes contarían *“con la posibilidad de terminar su licenciatura en la universidad de Cádiz”* agregando que *“es la primera carrera internacional con doble titulación en el país que nos da la posibilidad de formar a personal especializado tanto para Costa Rica y el mundo. Es una carrera a fin con la demanda de los limonenses”* y también en el medio <https://www.elpais.cr/2016/05/25/licenciatura-de-marina-civil-en-la-ucr-estimula-el-desarrolloportuario-de-limon/>, informó que: *“la carrera de Marina Civil se encuentra regulada por el Convenio de la Organización Marítima Internacional (OMI), de forma que los graduados obtienen una doble titulación, la académica como Ingeniero de la UCR y la profesional como Oficial de la Marina Mercante, válida en cualquier país”*. (referencia en oficio No. VD- 744- 2019 visible en imagen 1470).



Firmado digital de:

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZA DECISOR/A

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZA DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: [tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)

6. Para la fecha de apertura de la carrera citada, el Convenio Específico de Cooperación Académica entre la Universidad de Cádiz y la Universidad de Costa Rica no existía, lo cual fue advertido en oficio CPA-CU-12-016 del 1 de junio del 2012, suscrito por el coordinador de la Comisión Política Académica del Consejo Universitario. Solamente se encontraba suscrito el Convenio Marco de Colaboración entre la Universidad de Cádiz y la Universidad de Costa Rica, en el cual no se preveía una doble titulación para dichas carreras. (Anexo IV de la demanda, imágenes 135 a 138, oficio en imagen 230).

7. Durante los años 2011 y 2012, la UCR elaboró tres borradores de “Convenio Específico de Cooperación Académica entre la Universidad de Costa Rica y la Universidad de Cádiz”. En esos intentos, se procuró contemplar la doble titulación, una por parte de la UCR y otra por parte de la UCA, más ninguno de esos acuerdos se suscribió (oficio BD-3141-2018 de la Vicerrectoría de Docencia en imágenes 156 a 159, oficio OCU-R-190-2020 específicamente en imágenes 1872 a 1874).

8. Con base en la divulgación de la apertura de la carrera por los distintos medios, de buena fe y confiando en el posicionamiento de la UCR a nivel nacional, los jóvenes Floyd Alberto Peterkin Bennet, Elvia Cristina Sánchez Pichardo, Angerine Cruz Reyes, José Arturo Herrera Badilla, Diego Evaristo Cubillo Mena, Bernny José Marchena Morales y Johan Ramón Manzanares decidieron matricular en dicha carrera durante los años 2012 y 2013 (hecho no controvertido, ver certificados de materias aprobadas en imágenes 48 A 101 y certificado en imágenes 258 a 273).

9. En oficios I-305-08-2012 del 20 de agosto del 2012 y I-112-03-2012 del 30 de marzo del 2012, dirigidos respectivamente al Vicerrector de Docencia y la Consejo Universitario, el Decano de la Facultad de Ingeniería indicó que la apertura de cupos para el 2012 no debía darse, advirtiendo errores de procedimiento y transgresiones reglamentarias, señalando que la carrera no existe en la oficina de Planificación de la Educación Superior, agregando que se desconocía cuál unidad académica u organismo estatal era el encargado de la planificación y responsable de presentar la iniciativa de creación, ventilándose adicionalmente la ausencia de un informe sobre los



Firmado digital de:

EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

méritos y factibilidad de la iniciativa, entre otras irregularidades comunicadas en el acto (imágenes 228 a 233)

**10.** La Vicerrectoría de Docencia modificó en dos ocasiones el plan de estudios de la Licenciatura en Marina Civil contenido en la resolución VD-R-8764-2011 del 14 de diciembre del 2015, mediante resoluciones del 08 de febrero del 2013 y del 21 de abril del 2017, en los cuales eliminó el enunciado al convenio con la universidad española, se amplió la carga académica y se exigió, en lugar de una práctica y el proyecto final de graduación contemplados en la malla curricular original, dos prácticas externas con proyecto final de graduación, mediante los cursos CN 0032 Prácticas Externas I y Proyecto Final de Graduación, CN0033 Prácticas Externas y Proyecto Final de Graduación y CN0070 Prácticas en Buque y Trabajo Final de Graduación (imágenes 179 a 204, referencia en oficio No. VD- 744- 2019 visible en imagen 1498, oficio OCU-R-190-2020 específicamente en imagen 1888).

**11.** La solicitud de creación de la Licenciatura en Marina Civil: Ingeniería Marina en la Universidad de Costa Rica (UCR) fue enviada al Consejo Nacional de Rectores por la señora Rectora a.i. de la UCR, Dra. Alice L. Pérez, en nota R-7568-2014, con el objeto de iniciar los procedimientos establecidos en el documento “Lineamientos para la creación de nuevas carreras o la modificación de carreras ya existentes”. El Consejo Nacional de Rectores aprobó la carrera de Ingeniería Marina en la Sesión 03-15, artículo 5, inciso b), celebrada el 10 de febrero del 2015, en el aparte de Conclusiones del “Dictamen sobre la Propuesta de Creación de la Licenciatura en Marina Civil: Ingeniería Marina de la Universidad de Costa Rica”, se indicó:

*“La propuesta cumple con la normativa aprobada por el CONARE en el Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Estatal, y en el Convenio para unificar la definición de crédito en la Educación Superior y con los requisitos establecidos por los Lineamientos para la creación de nuevas carreras o la modificación de carreras ya existentes.*

### **13. Recomendaciones**



Firmado digital de:

**Con base en las conclusiones del presente estudio, se recomienda lo siguiente:**

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

- *Que se autorice a la Universidad de Costa Rica para que imparta la Licenciatura en Marina Civil: Ingeniería Marina.*
- *Que la Universidad de Costa Rica realice evaluaciones internas durante el desarrollo de la carrera.*

(oficio VD-29-2018 en imágenes 220 y 221, dictamen en imagen 408 a 424).

**12.** Habiendo cumplido con la malla curricular, para culminar con la fase final que les exigía las prácticas profesionales y el proyecto final de graduación, los accionantes -al igual que todos los estudiantes de esa carrera-, necesitaban aprobar los cursos complementarios OMI que son de orden teórico-práctico que imparte dicha organización o sus institutos acreditados al efecto, para luego obtener una libreta de embarque. Esos cursos no estaban en la malla curricular y la UCR no se encontraba acreditada para darlos, a pesar de ello impartió alguno de ellos de manera optativa en verano. Además, la UCR no había previsto la manera por medio de la cual los estudiantes podrían abordar los buques y realizar sus prácticas, en los términos que exige el Convenio STWC, el cual aún seguía sin ser ratificado y adoptado por Costa Rica (oficio VD-29-2018 en imagen 221, declaración del testigo Matías Chaves Herrera).

**13.** Los estudiantes pidieron intervención de la Vicerrectoría de Docencia, la cual se involucró para facilitar las prácticas de los estudiantes, designando a una funcionaria que se dio a la tarea de buscar las navieras y ellos pudieran realizar sus embarques. La Vicerectora de docencia realizó visitas a Cádiz y concretó diligencias en el Canal de Panamá (oficio VD-134-2019 en imagen 215, oficio VD-664-2019 en imágenes 254 y 255).

**14.** El 24 de agosto del 2016 se suscribió un convenio de pasantía con la empresa marítima privada Svitzer Américas, que eligió a doce estudiantes para realizar sus prácticas formativas como cadete pasante universitario, la cual fue aprovechada por los demandantes (noticia en el periódico digital Elpaís.cr en imágenes 131 a 133, declaración de los testigos Hilda María Pichardo Segura y Matías Chaves Herrera,



Firmado digital de:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

convenio en imágenes 208 a 210, oficio VD-134-2019 en imagen 215, circular VD-29-2018 a partir de la imagen 220).

**15.** Los demandantes no pudieron realizar la segunda práctica ni el proyecto final de graduación exigido en el plan de estudios, puesto que a pesar de los esfuerzos de la UCR, ellos fueron insuficientes en la consecución de las navieras, lo cual se imposibilitaba pues el Estado costarricense no tenía el Convenio STWC suscrito con la OMI a efecto de entregarle a los estudiantes la tarjeta de navegación, indispensable para que pudieran llevar a cabo de su práctica profesional de manera exitosa (oficio VD-134-2019 en imagen 215, declaración del testigo Arturo Herrera Dobles, publicaciones en medios de circulación nacional, Amelia Rueda, Semanario Universidad, en imágenes 235 a 244, oficio ORI-1131-2019 visible en imagen 378 a 402).

**16.** En la Sesión del Consejo Universitario realizada el 10 de mayo del 2018, Artículo 3, se recibió a la nueva Vicerrectora de Docencia, quien luego de exponer la problemática en la creación de la carrera, dijo:

*“Durante ese año se fueron desarrollando las clases y empezaron a surgir otra serie de problemas. En la resolución emitida en octubre de 2011 se establece el cupo para marzo de 2012; entonces en el 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 empiezan a haber estudiantes que van completando el plan de estudios, y en la fase del octavo y noveno semestre, los estudiantes deben realizar pasantías a mar abierto.*

*Dichas pasantías implican dos cosas: 1) enviar a los estudiantes a hacer la pasantía en un buque de más de quinientas toneladas o que la Universidad compre un buque. Los estudiantes deben hacer un buque-escuela y hacen la práctica. Como comprenderán, la segunda opción no es viable; entonces, se cae en el problema de las pasantías.*

*Como les comenté, las pasantías son a partir del octavo semestre y son prácticas externas, así se llaman en el plan de estudios, las cuales tienen una serie de condiciones que no fueron previstas ni planificadas; por ejemplo, una de las situaciones que tiene la carrera es que el plan de estudios prevé la práctica, pero no se había establecido un convenio o alianza ni nada similar con las compañías navieras. No es con un Estado, no es con España, es con las compañías navieras; entonces, para trabajar ese tema hace quince días fui a la Asamblea General de Asociación de Navieras Españolas (ANAVE) que es la Asamblea Nacional de las grandes compañías que se encargan de todo eso, desde APM Terminals hasta Dole, pasando por todas las cadenas inglesas que hacen viajes en todo el Caribe, para solicitar precisamente el apoyo en la realización de las pasantías. Eso fue hace quince días.*



Firmado digitalmente por:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

*Tuve la oportunidad de conversar aproximadamente con veinte personas para pedir los espacios, incluido el gerente de APM Terminals, personas de varias de las grandes navieras, porque la relación de las pasantías es un contrato desde la perspectiva más normativa, el cual funciona así, es un contrato de trabajo como cadete que le dan al estudiante, que por el lado nuestro lleva una supervisión y una evaluación que tampoco se había realizado con anterioridad. Eso lo descubrí el año pasado cuando me puse a revisar la validez de las pasantías; entonces, es un contrato que tiene una doble condición: por un lado, es un contrato de trabajo, y por el otro, es una supervisión de evaluación; entonces, ahora les voy a explicar de dónde nace. Esas características han hecho que, por un lado, para las compañías sea más difícil contratar porque nosotros no tenemos esa estructura logística para la contratación, y por el otro, que los estudiantes se encuentran con una situación muy difícil porque, si yo soy un estudiante y tengo que pedirle a una gran empresa que me contrate y que me embarque nueve meses, realizar el trámite solo como estudiante es complicado...*

*En resumen, la UCR ofertó una formación que el Estado no está autorizado a dar y, por ende, la Universidad tampoco; significa que el título que van a recibir nuestros estudiantes es un título académico de la Universidad, es ahí donde se presenta una de las principales confusiones con los estudiantes, porque van a recibir el título Licenciatura en Marina Civil con énfasis en Ingeniería a, b o c, pero no van a recibir el de Cadete, Primer Oficial, Oficial de Puente, porque ni el Estado ni la UCR están autorizados para otorgarlo” (imágenes 1004 y 1005).*

**17.** La adhesión costarricense al Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar (STWC) se concretó mediante Ley 9418 del 9 de febrero del 2017, publicada en el Alcance número 52 de La Gaceta Digital número 45 del nueve de marzo de 2018, y la ratificación de nuestro país se produjo hasta el 6 de junio del 2018 Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 40998-RREE del 13 de marzo del 2018, publicado en La Gaceta No. 77 del 3 de mayo del 2018, disponiendo que los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarían ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (información pública en el SINALEVI).

**18.** El 10 de julio del 2018, se firmó el “Convenio específico de cooperación académica entre la Universidad de Costa Rica y la Universidad de Cádiz en materia de cooperación y de intercambio de alumnos y profesorado en el ámbito de la escuela de ingenierías marítima, náutica, y radio electrónica de la UCR y de las carreras de licenciatura en marina civil, ingeniería náutica y radioelectrónica de la UCR”, el cual especificaba que no habría “derecho a obtención de grado”. Al efecto, la UCR publicó que la Universidad de Cádiz (UCA) se había comprometido a favorecer el



Firmado digital de:

EVELYN SOLANGUILLOA, JUEZ/A DECISORA/  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



“establecimiento de relaciones entre navieras y la UCR, todo ello para la realización de prácticas profesionales” (Convenio visible en imágenes 140 a 148 y noticia de la página oficial de la UCR en imágenes 149 a 154).

**19.** La Vicerrectoría de Docencia dictó la circular VD-29-2018, fechada 31 de agosto del 2018, en la que se dispusieron los “Lineamientos para la participación del estudiantado de la carrera de Marina Civil en práctica profesional de embarque en buques”. Ese documento precisó las diligencias realizadas por la Universidad, destinadas a la búsqueda de navieras para que ellos pudieran realizar sus prácticas por doce meses, indicando las reglas a seguir *“una vez que la Universidad haya ubicado a la persona estudiante en una empresa naviera para que realice su práctica profesional de embarque...”* así como el sistema de evaluación de la práctica (imagen 220).

**20.** En el Informe MSC100/10/04 el 29 de setiembre del 2018, la OMI se pronunció en el sentido de la existencia de obstáculos que se presentaban para los aspirantes a un título a bordo de los buques, no pudiendo satisfacerse la demanda de esa actividad (imágenes 1360 a 1366).

**21.** El 27 de febrero del 2019, la Vicerrectora de docencia emitió el “Informe sobre el desarrollo del plan de estudios de licenciatura en Marina Civil, énfasis en ingeniería marina, ingeniería náutica y transporte marítimo e ingeniería en radioelectrónica de la sede de Caribe”, oficio No. VD- 744- 2019, que dispuso la suspensión de la carrera, indicando en su introducción lo siguiente:

*“El plan de estudios de la carrera denominada Licenciatura en Marina Civil: Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo, Ingeniería en Radioelectrónica, Ingeniería Marina ha tenido un desarrollo inestable en la Universidad de Costa Rica. A lo largo de su formulación, creación e implementación se han presentando una serie de inconvenientes que permiten concluir al 26 de febrero de 2019, que esta carrera no resulta viable para seguir siendo impartida en nuestra Institución.*

*Si bien, en su momento y posteriormente durante varios años se presentó a la comunidad, como un modelo de desarrollo de la “regionalización”, lo cierto es que los problemas demostrados y analizados durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 y el 26 de febrero de 2019, demuestran que la Sede del Caribe carece de elementos humanos y materiales que permitan desarrollar y acreditar un sistema de calidad. Así por ejemplo, la Sede no cuenta con la acreditación del profesorado ni los equipos necesarios para desarrollar con un alto nivel de excelencia académica esta formación.*

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr





...

*Es importante señalar el problema académico, el plan de estudios no es el resultado de un proceso de construcción curricular claro, con una debida planificación de recursos humanos, materiales, de equipo e infraestructura. De ahí se deriva una serie de deficiencias que van a afectar la formación de los estudiantes.*

*A medida en que este plan de estudios se fue desarrollando, se fueron improvisando necesidades sin un objetivo académico. Este plan de estudios carece desde su formulación, de un estudio de factibilidad o de empleabilidad, que permitiera conocer su pertinencia en relación al mercado laboral costarricense.*

*Al 26 de marzo de 2019, no cuenta con ningún graduado.”*

Dicho documento identificó y desarrolló los problemas planteados a nivel de universitario que fueron enumerados de la siguiente manera: deficiencias curriculares en el plan de estudios, programa de los cursos, carencia de docentes especializados, dificultades de gestión académica, carencia de recursos bibliográficos, carencia de un sistema de gestión de calidad ISO-9001 exigido por la OMI, diferencia de equipo tecnológico necesario, ausencia de certificaciones del equipo y docentes con experiencia de cursos especializados para el uso del equipo especializado, imposibilidad de la universidad para asumir el financiamiento de los cursos OMI complementarios y dificultades en torno a la realización de los trabajos finales de graduación. Recalcó además los problemas suscitados con la falta de ratificación de los tratados internacionales, la dificultad en la gestión de las libretas de navegación o de embarque, y la carencia de la Universidad de Costa Rica como centro de formación de gente del mar ante la OMI. Respecto de la realización de los trabajos finales de graduación, indicó que una de las principales dificultades identificadas era que se habían conformado con una indeterminación conceptual puesto que incluía la realización de la práctica externa en un buque, estableciéndose una relación con los requisitos profesionales que prevé el convenio STCW, los cual venía aparejado a la dificultad de que los estudiantes fueran acogidos por las empresas navieras o similares en donde pudieran realizar sus prácticas. Esto impedía a su vez el inicio del trabajo final de graduación, el cual se concibió en una doble naturaleza en el plan de estudios, además de la ausencia de docentes tutores con formación y experiencia en investigación, además que había dificultades para integrar la comisión de trabajos finales de graduación. En cuanto a las prácticas, dispuso el documento:



Firmado digital de:

EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZA DECISORA/  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZA DECISORA

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

*“La gestión de las prácticas en buques es uno de las situaciones más problemáticas que enfrenta esta carrera. Lo anterior por 3 razones fundamentales: a) la falta de claridad con respecto a la conceptualización de estas; b) la invalidez, académica y profesional (en términos del STCW) de las prácticas gestionadas y realizadas en 2016 y, c) la dependencia de entidades externas para que los estudiantes las realicen”.*

En el apartado de conclusiones, la Vicerrectoría de Docencia indicó lo siguiente:

*“Esta carrera careció de una formulación y planificación adecuada. Esto fue la causa de las dificultades que ha presentado a lo largo de los 7 años de desarrollo.*

*2. Existe una seria responsabilidad de las personas involucradas en su formulación y desarrollo, en particular, con respecto al daño que se ha ocasionado a la población estudiantil que, de buena fe, ingresó a la Universidad a una carrera que no tiene aún, los recursos docentes, materiales, de infraestructura, certificaciones y sistemas de calidad necesarios...”.*

(imágenes 1465 a 1507)

**22.** En febrero del 2019, la Vicerrectoría de Docencia le propuso a los accionantes un traslado de carrera, la cual no fue aceptada (correo electrónico en imágenes 251 y 252, testimonial de Arturo Herrera Dobles, oficio VD-4422-2019 en imagen 1733)

**23.** La Universidad de Costa Rica indemnizó por concepto de daño moral a un grupo de 34 estudiantes que optó por trasladarse de carrera, por un monto total de 169.420.432,00 colones) oficios VRA-1514-2020 en imagen 1722 y oficio VD-4422-2019 en imagen 1733).

**24.** Casi un año después de haberse adoptado el Convenio STWC, mediante un comunicado de prensa del MOPT, se informó a la opinión pública que, en su condición de Autoridad Marítima Portuaria Nacional, aún estaba pendiente que la UCR realizará el proceso de homologación para cumplir con los estándares de formación que establece el Ministerio y la OMI. Una vez concluida la homologación, los estudiantes que cumplieran requisitos podrían obtener las correspondientes titulaciones, tanto como cadetes en práctica o como de oficiales mercantes (imagen 1462).



Firmado digital de:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZA DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZA DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

**25.** La Asamblea Legislativa conformó una comisión especial encargada de investigar y dictaminar la carrera de Marina Civil de la Universidad de Costa Rica en la sede de Limón, en el expediente número 21323. En junio del 2019 se emitió el informe final unánime afirmativo, con un elenco amplio de conclusiones. Para los efectos de interés en esta causa, consideró que la UCR había fallado en uno de sus objetivos centrales pues la doble titulación con la UCA no se podía concretar, además que la firma del convenio internacional STWC aprobado en Ley 9418 había tenido un atraso por parte del Poder Ejecutivo de al menos 1 año para su publicación, aparte de que la carrera no estaba acreditada para la certificación de normas ISO 9001 conforme lo exige dicho convenio. También recomendó realizar los esfuerzos a fin de resolver los problemas que han impedido la realización de prácticas profesionales y por ende la conclusión del programa de estudios y las respectivas graduaciones de estudiantes, reiterando el compromiso adquirido con los estudiantes para que logren concluir con sus aspiraciones y graduarse, y se les indemnice valorando los daños morales, psicológicos y patrimoniales causados por los atrasos de años ante la imposibilidad de graduarse y ejercer su profesión, proveyéndoles acompañamiento psicológico personalizado y profesional externo a la institución. Asimismo, recomendó al Poder Ejecutivo, específicamente al MOPT, gestionar al más alto nivel la anuencia de los representantes de la Asociación de Navieros y Armadores del país para que pusiera sus buenos oficios a fin de lograr la autorización de embarque de cadetes costarricenses en sus barcos o tripulación y le instaba para que en el tiempo más perentorio posible autorizara a la UCR como entidad formadora de personal que laborará en el sector marítimo (imágenes 1683 a 1714)

**26.** En oficio R-5616-2019 del 3 de setiembre del 2019, la Rectoría de la UCR comunicó a la Diputada Marolin Azofeifa Trejos que los cursos de la OMI serían impartidos en la República de Panamá a partir del 20 de enero del 2020, por el Instituto Técnico Marítimo, cuyo costo total correría a cargo de la Universidad. Asimismo, reconoció que el responsable de esa tarea era el Coordinador de la Carrera para que se encargara de los embarques para las pasantías de los cadetes, puesto que la persona anteriormente encargada no había tenido éxito en su gestión. Agregó lo

siguiente:

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



*“¿Qué va a pasar con los más de 20 estudiantes que ya concluyeron su plan de estudios y que aún están a espera de prácticas profesionales?”*

*Debido a que las administraciones anteriores (Dirección de Sede y Coordinación de Carrera) no realizaron a tiempo las gestiones para que una vez concluido el plan de estudios, esos estudiantes pudieran realizar sus pruebas de embarque –y recién en éstos últimos meses es que se ha iniciado esa tarea- esos estudiantes deberán esperar a que se concreten los Convenios que se están gestionando. Ahora bien, los trámites de embarque son muy delicados y es un problema no solo de la UCR, sino también de las compañías navieras donde se involucran muchas otras dependencias como Compañías de Seguros y Consulados para la obtención de visas. Ese es el caso de Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, donde el estudiante requiere de la visa tipo C1, permisos del Ministerio de Salud y la Dirección de Migración. Hay que cumplir con varios requisitos para lograr este objetivo, otras Escuelas y Academias Náuticas latinoamericanas que cuentan con mucha más trayectoria y más años de experiencia., tienen los mismos problemas. (imágenes 1724 a 1732).*

**27.** En oficio SC-CVE-OR-065-2021 del 9 de julio del 2021, el Jefe de Registro remitió formal exclusión del curso CN0033- Prácticas Externas II, ofrecido en el 2-2019 en la Sede Caribe, a Diego Cubillo Mena, José Arturo Herrera Badilla. Johan Ramón Manzanares Castillo, Floyd Alberto Perterkin Bennet y César Sánchez Valladares, pues carecían de los embarques necesarios para realizar sus prácticas profesionales. La exclusión se concretó en Acta Resultado Final del 9 de julio del 2021 (imágenes 1445 a 1447).

**28.** La UCR realizó transferencias para gastos para cursos en el extranjero y los demandantes Peterkin, Herrera, Manzanares y Sánchez percibieron reconocimiento económico por participar en el régimen de Horas Estudiante y Horas Asistente (certificación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en imágenes 356 a 377, certificación de la oficina de Becas en imagen 403).

**29.** Desde el inicio de sus carreras hasta que fueron interrumpidas, los actores incurrieron en gastos por concepto de matrícula, transporte, alimentación, vivienda, prácticas en ferries, gastos guardacostas, uniformes, bomberos, giras nacionales e



Financiado por el Poder Judicial de la Federación  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
JUDITH Y MANUELA RODRIGUEZ QUIERO, JUEZA DECISOR/A

EAF: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

internacionales, cursos OMI, gastos médicos y vacunas preparatorios para Svitzer y material didáctico. Asimismo, todos ellos con excepción de Floyd Perterkin y Bernny Marchena, recibieron transferencias directas por beneficios del Sistema de Becas, a partir del año de empadronamiento, ya fuere por reubicación geográfica (certificación de pagos y otros gastos en imágenes 258 a 273, certificación de la oficina de Becas en imagen 403, certificación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en imágenes 356 a 377).

**V.-Sobre el fondo. Sobre los inconvenientes de índole internacional.** El Convenio Internacional STCW establece, para los efectos de interés de esta causa, estándares para otorgar la cualificación mínima que deben poseer los capitanes, oficiales y demás personal que labora en buques de navegación marítima. La Guía STCW para la Gente de Mar, menciona en su prólogo lo siguiente:

*“La industria naviera depende de la competencia y la buena formación de la gente de mar para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima, la eficacia de la navegación y la protección y conservación del medio marino. El objetivo del Convenio STCW en su forma enmendada es establecer las normas internacionales necesarias para que los centros de formación y educadores desarrollen las aptitudes y competencias exigidas de la gente de mar en la actualidad.”* Sobre el particular, el Convenio señala en su Artículo VI. Títulos, lo siguiente:

*“1) Se expedirán títulos de capitán, oficial o marinero a los aspirantes que, de acuerdo con criterios que la Administración juzgue satisfactorios, reúnan los requisitos necesarios en cuanto a períodos de embarco edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio.*

*2) Los títulos de capitán y de oficial expedidos de conformidad con el presente artículo serán refrendados por la Administración que los expida ajustándose al modelo dado en la Regla I/2 del Anexo y a lo prescrito en esta. Si el idioma utilizado no es el inglés, el refrendo incluirá una traducción a ese idioma.”*

Mientras que en la Regla I/6. Formación y evaluación, indica que:

Firmado digital de:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
“Cada Parte garantizará que:  
EVELYN MANUEL RAMÍREZ QUERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



*.1 la formación y evaluación de la gente de mar prescritas por el Convenio se administran, supervisan y vigilan de conformidad con las disposiciones de la sección A-I/6 del Código de Formación; y*

*.2 los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio están debidamente cualificados conforme a las disposiciones de la sección A-I/6 del Código de Formación para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondientes.”*

Según dicho convenio STCW, los contenidos teóricos y prácticos de estos conocimientos para laborar en las embarcaciones deben ser idénticos a nivel mundial, considerando el tipo de trabajo a desempeñar. Así, pretende que los trabajadores actúen de forma similar ante cualquier situación que se presente a bordo, asegurando la adopción de protocolos y actuaciones que eviten posibles accidentes. De esta manera, el tener la misma formación académica a nivel mundial, permite que la titulación profesional (licencia de ejercicio) de los trabajadores tenga un reconocimiento internacional, bajo el entendido que el centro de formación naval sea avalado por la Autoridad Marítima de cada nación, la cual debe estar adherida al convenio internacional STCW. Por ende, se trata por su propia naturaleza de profesiones de rango internacional dado que se ejercen en los mares del planeta, lo cual da sentido a que se haya homogenizado los estándares cognitivos y prácticos de quienes se dedican a esta actividad de manera profesional. Del Convenio STWC se obtiene que existe varios requisitos internacionales para que un país pueda titular a sus estudiantes navales, a saber: a) debe estar adherido al Convenio STWC; b) la base teórica-práctica debe ser impartida por la OMI o un organismo acreditado por ésta, la cual incluye que el educando reciba períodos de navegación en alta mar en un buque apto al efecto; c) deben contar con una autoridad naval gubernamental reconocida por OMI para titular a los estudiantes, quienes obtienen dos tipos de titulación: la académica, que otorga el centro de enseñanza, y la profesional, que otorga la Administración de cada país que se encuentra adherido al Convenio. Entonces, para trabajar en un buque mercante, un estudiante naval debe recibir los estudios académicos y cumplir con un período de embarque efectivo en buques mercantes, para obtener ese título profesional, siendo



Firmado digital de:  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

competencia de cada nación, a través del Ministerio en el cual se delegue, la emisión y control de ese título. Esa se constituye en la única manera por la que las embarcaciones —también adscritas a la OMI— se aseguran de contratar profesionales debidamente calificados para las funciones en altamar. Es notorio que, cuando se abrió la carrera en Licenciatura Marino Civil en la UCR, nuestro país no cumplía con las exigencias internacionales, puesto que no había adoptado ni adherido al citado convenio, tampoco estaba acreditado por la OMI para impartir esa profesión y otorgar los títulos profesionales requeridos al efecto, lo que por sí mismo impedía que se abriera la carrera. Tampoco estaba acreditada la UCR para impartir los cursos OMI. Este es el primer defecto en el procedimiento de apertura de dicha licenciatura, pues la adhesión costarricense al Convenio STWC se concretó seis años después, mediante Ley 9418 del 9 de febrero del 2017, publicada en el Alcance número 52 de La Gaceta Digital número 45 del nueve de marzo de 2018, y la ratificación de nuestro país se produjo hasta el 6 de junio del 2018 Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 40998-RREE del 13 de marzo del 2018, publicado en La Gaceta No. 77 del 3 de mayo del 2018.

**VI. Sobre la doble titulación.** A pesar de que nuestro país no contaba con la normativa internacional para titular profesionales navales, las autoridades de la UCR optaron por decretar la apertura de la carrera. Al parecer, ante la ausencia de adscripción a los instrumentos internacionales, las autoridades de la Universidad de Costa Rica consideraron que el Convenio Marco de Colaboración entre la Universidad de Cádiz y la Universidad de Costa Rica podía ser base suficiente para ofertar y aperturar la carrera de Licenciatura en Marina Civil en la sede Caribe. Sin embargo, el contenido de ese convenio no preveía nada al respecto. Del elenco de hechos probados se obtiene que, desde la resolución VD-R-8764-2011 del 14 de diciembre del 2011, la Vicerrectora de Docencia de la Universidad de Costa Rica sustentó la apertura con base en el Estatuto Orgánico y un Convenio Específico de Cooperación Académica entre la Universidad de Cádiz España inexistente y así hicieron creer a los estudiantes que obtendrían el título internacional que les permitiría abordar legítimamente las embarcaciones en donde ejercerían su anhelada profesión. Ha de advertirse que durante los años 2011 y 2012 se redactaron tres borradores de ese convenio mas no se concretó un acuerdo bilateral



EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



entre ambas universidades que contemplara esa carrera y, menos aún, un compromiso de doble titulación. Ello quedó consignado y reconocido oficialmente en los oficios BD-3141-2018 de la Vicerrectoría de Docencia y OCU-R-190-2020.

**VII.- Sobre la promoción de la apertura de la Licenciatura en Marina Civil.** Ha quedado demostrado en autos, de conformidad con la prueba abundante que consta en autos conforme se enuncia en el hecho 3 de esta sentencia, que fueron múltiples los mecanismos por los cuales se publicó la apertura de la carrera, ya fuere por medios de circulación nacional, ferias vocacionales, en la página web oficial de la UCR, noticias, carteles y brochures, de lo cual también la testigo Pichardo Segura hizo referencia. La carrera fue dada a conocer indicándose falsamente que tenía el respaldo de la Universidad de Cádiz y se ofertaron tres énfasis o titulaciones: Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo, Ingeniería Marina e Ingeniería en Radioelectrónica, los cuales tendrían reconocimiento de la Organización Marítima Internacional (OMI). De esa manera, los estudiantes se especializarían como capitanes, primeros y segundos oficiales, jefes de máquinas, operadores de radio. Según el plan de estudios, la carrera se previó para culminar en cinco años, siendo el último año de práctica profesional en una embarcación que se prolongaría por un período de seis a doce meses de duración, al final del cual se podían embarcar como cadetes en buques mercantes mientras se les otorgaba el título correspondiente. Asimismo, quien fungió como Director de la Sede del Caribe, informó en los medios de circulación nacional electrónicos <https://elperiodicocr.com/ucr-abre-carrera-de-marina> <https://elperiodicocr.com/ucr-abre-carrera-de-marina-civil-en-limon/civil-en-limon/> y

<https://www.elpais.cr/2016/05/25/licenciatura-de-marina-civil-en-la-ucr-estimula-el-desarrolloportuario-de-limon>, que los estudiantes contarían con la posibilidad de terminar su licenciatura en la Universidad de Cádiz y que obtendrían sus títulos tanto en la UCR como en la UCA, con una doble titulación: *“la académica como Ingeniero de la UCR y la profesional como Oficial de la Marina Mercante, válida en cualquier país”*. La UCR publicó una falsa promesa de conseguir un título profesional español, al informar que la apertura de la carrera citada se sustentaba en el Convenio Específico de

Cooperación Académica entre la Universidad de Cádiz y la Universidad de Costa Rica, el cual no existía y así fue advertido en oficio CPA-CU-12-016 del 1 de junio del 2012,



EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

suscrito por el coordinador de la Comisión Política Académica del Consejo Universitario. La defensa de la UCR pretende desvirtuar el valor probatorio de esos elementos de cognición allegados a los autos, aduciendo que las publicaciones no se originaron de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa de la institución, que a su criterio es la competente para hacer publicidad de este tipo. Tal alegato no es de recibo, primeramente, porque de haberse consignado algún error en los medios de publicidad utilizados para dar a conocer la introducción de la nueva licenciatura, la Universidad hubiera tenido la oportunidad de enmendar el yerro publicitario, lo cual no ocurrió. Segundo, porque ha quedado demostrado que de la página web oficial de la Universidad y, en específico de la oficina de Divulgación e Información de la UCR, se publicó la noticia “Carrera de Marina Civil apunta al desarrollo del Caribe”, según se aprecia en las imágenes 125 a 129 del expediente judicial, en donde expresamente se indicó que cada una de las tres ingenierías *“incluye la formación de quienes se dedican a dirigir la navegación, la carga y la administración de embarcaciones sin limitación de tonelaje y con licencia de navegación internacional”* (el resaltado es agregado). Si bien esa noticia salió cuatro años después de haber iniciado la carrera, confirma que, para ese momento, la Universidad mantenía su posición inicial de graduar ingenieros dotados de licencias internacionales, alimentando con ello las expectativas de sus estudiantes avanzados de llegar a obtenerlas. Tercero, porque fue el propio Director de la Sede del Caribe quien hizo tales aseveraciones, en ejercicio de su cargo y actuando en nombre y representación de la institución de educación superior y, dada su posición, era merecedor de toda credibilidad. Cuarto y más importante que desvirtúa la tesis de la accionada, toda esa oferta académica y, en especial, la doble titulación, quedó consignada oficialmente en el oficio VD-485-2012 del 15 de febrero del 2012, en que la Vicerrectoría de Docencia remite a la Rectora de la UCR, el informe de apertura de la carrera con sus tres énfasis, confirmando expresamente el otorgamiento de la doble titulación UCR-UCA, en donde explicaba las importantes oportunidades laborales en las capitanías de puerto nacionales, en el MOPT, instructores OMI, Sistema Nacional de Guardacostas, ONGs, y la demanda del sector de contar con esta clase de profesionales en el sector marítimo mundial, lo cual está visible en imágenes 1168 a



Firmado digital de:

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

abundantes signos de seriedad y confiabilidad de la propuesta educativa, de modo que accedieron a su incorporación en la carrera, a pesar de que más adelante se percataron que fueron víctimas de un engaño público por parte de la UCR, que los impulsó y estímulo de manera razonable a matricularse, creándoles una expectativa de estudiar, culminar su carrera y realizar su práctica profesional en altamar, en un período de 5 años, tras los cuales obtendrían un título con reconocimiento internacional expedido tanto por la UCR como por la UCA, con la meta clara de incorporarse a laborar en un mercado náutico que rebasaba los límites nacionales y que se veía promisorio. Con su juventud, los actores llenaron de ilusiones su futuro, con deseos de incursionar profesionalmente en el mar, en los términos que le ofreció la Universidad que les dio ingreso. La tesis de la defensa de la demandada, de que esa oferta no fue oficial, quedó totalmente desvirtuada con la prueba allegada a los autos.

**VIII.- Sobre la autorización de CONARE.** Otra irregularidad que ha quedado demostrada, consiste en que la carrera se aperturó sin la autorización de la Oficina de División Académica de la Oficina de Planificación de la Educación Superior del CONARE, el cual es el “ente constitucional coordinador del Sistema de Educación Superior Universitaria Estatal, encargado de su adecuada planificación” y superior jerárquico de los programas institucionales, conforme lo disponen los numerales 2 y 3.d de su Reglamento Orgánico, siendo competencia de dicha Oficina “la elaboración de dictámenes para la apertura y modificación de carreras y posgrados” (Artículo 43.a) del reglamento). Ello fue advertido por el Decano de la Facultad de Ingeniería, quien comunicó al Vicerrector de Docencia y la Consejo Universitario en sendas ocasiones, desconociendo la unidad académica u organismo estatal encargado de la planificación y responsable de presentar la iniciativa de creación, acusando la ausencia de un informe de factibilidad de la iniciativa (oficios I-305-08-2012 del 20 de agosto del 2012 y I-112-03-2012 del 30 de marzo del 2012, dirigidos respectivamente. De la lectura del dictamen que fue aprobado para autorizar la apertura de la carrera, se desprende que la solicitud de creación de la Licenciatura en Marina Civil fue enviada al Consejo Nacional de Rectores por la señora Rectora a.i. de la UCR en nota R-7568-2014, con el objeto de iniciar los procedimientos respectivos, alcanzando la autorización de apertura de la carrera tres años después de haberla iniciado, en la Sesión 03-15, artículo 5,



EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

inciso b), celebrada el 10 de febrero del 2015. En el aparte de Conclusiones del “Dictamen sobre la Propuesta de Creación de la Licenciatura en Marina Civil: Ingeniería Marina de la Universidad de Costa Rica”, se indicó: “*Que se autorice a la Universidad de Costa Rica para que imparta la Licenciatura en Marina Civil: Ingeniería Marina*”. La defensa de la UCR resta relevancia a este dato, exponiendo una tesis en el sentido de que el CONARE solamente aprueba el plan curricular, sin aportar la cita normativa que le sustenta. Como se ha advertido en las normas citadas y en el acuerdo transcrito, ello no es correcto. La autorización del CONARE faculta legítimamente al centro de educación superior estatal para que imparta los cursos de la carrera. Ha quedado demostrado en autos que la carrera inició en el año 2012 y no fue sino hasta el 2015 que obtuvo dicha autorización, momento a partir del cual regularizó su situación, lo cual sin duda también es una evidencia de la manera atropellada y hasta forzada con que se abrió la carrera de Licenciatura en Marina Civil, quedando reforzada la tesis que desarrolla la parte accionante en el sentido de que hubo improvisaciones en su apertura.

**IX. Sobre las modificaciones en la malla curricular.** Otro elemento planteado en la demanda tendiente a reforzar la alegada improvisación de la carrera, es el referido a la malla curricular y sus variaciones reiteradas. Comprende esta Cámara que las universidades públicas son pilares fundamentales para la creación de ideas y de pensamiento debido al más alto grado de autonomía que ostentan. Precisamente, esos centros de educación superior hacen esfuerzos por ponerse al día y homologarse con su entorno, con grupos de investigación consolidados que generan producción científica notable, siendo sede del pensamiento libre e independiente, generando conocimiento y profesionales para el mercado. Un correcto análisis de la presente causa requiere no descontextualizar la esencia de la Universidad de Costa Rica como un pilar del Estado Social de Derecho en nuestro país, donde la educación superior pública se adapta a los tiempos y al cambio evolutivo de la sociedad, lo cual se refleja a través de los planes de estudio y su materialización dentro de la libertad de cada cátedra, los cuales se ajustan y modifican como una respuesta a las necesidades sociales. La defensa de la accionada se sustenta sobre la base de la autonomía que le confiere la Constitución Política, pues sus poderes y facultades le permiten realizar los ajustes sobre los planes



EXP: 19-001981-1027-CA  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
Poder Judicial de Costa Rica

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

de estudio, en los términos que dispone el del Reglamento del Régimen Académico Estudiantil, aprobado en sesión 4632-03, del 9 de mayo del 2001 y publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 03-2001, el 25 de mayo del 2001, normativa que materializa también esa autonomía funcional que le reviste. En los numerales 10 a 13 de ese cuerpo normativo, se dispone que cuando un estudiante inicia su carrera, recibe una copia del plan vigente, quedando sujeto a las modificaciones parciales del plan. Como consecuencia de esa adaptabilidad al constante cambio social, la Universidad tiene la potestad de hacer modificaciones parciales o integrales de sus planes de estudios, supuesto en el que los estudiantes regulares tienen derecho a que se les realicen los ajustes de rigor u optar por el nuevo plan de estudios. El estudiante que se separa de su carrera hasta por un máximo de 2 años consecutivos, con autorización escrita de la dirección de su unidad académica, mantiene por una sola vez los mismos derechos y obligaciones sobre su plan de estudios. En los supuestos en que los estudiantes se separen de su carrera sin la autorización respectiva, quedan sujetos al plan de estudios vigente al momento de su reingreso. El citado reglamento dicta literalmente lo siguiente:

*ARTÍCULO 10. Al iniciar su carrera, cada estudiante recibe de parte de la persona docente consejera una copia del plan de estudio vigente con el perfil profesional de la carrera, el cual se mantiene en su expediente y sirve de base para todas las decisiones que se tomen, de conformidad con este reglamento...*

*ARTÍCULO 11. Todo estudiante inscrito en la carrera está sujeto a las modificaciones parciales que se realicen a su plan de estudios, siempre que no se trate de cursos, bloques o ciclos que ya aprobó o que esté cursando, debidamente matriculado. Cuando se trate de un cambio integral del plan de estudios, el estudiante tiene derecho a que se le ajuste ese u optar por el nuevo plan de estudios, excepto si el estudiante se encuentra en condición de matrícula restringida.*

*ARTÍCULO 12. El estudiante que se separe de su carrera hasta por un máximo de dos años consecutivos, con autorización escrita de la dirección de su unidad académica, mantiene, por una sola vez, los mismos derechos y obligaciones sobre su plan de estudios, como si se hubiera mantenido activo.*



Firmado digital de:

EVELYN SOLANO JILCA, JUEZ/A DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

*ARTÍCULO 13. Una persona estudiante que se ha separado de su carrera sin autorización de la dirección de la unidad académica queda sujeta al plan de estudio vigente al momento de su reingreso. Si lo considera pertinente podrá solicitar la convalidación o equiparación de cursos o reconocimiento de bloques ante la unidad académica.*

El ordinal 3 del citado Reglamento dispone precisamente que los planes de estudio de cada carrera se entienden como aquel “*documento académico, en el que se seleccionan, organizan y ordenan, para fines del proceso enseñanza-aprendizaje, todos los aspectos curriculares de una carrera que se consideran social y culturalmente necesarios. En el Plan de estudios, entre otros elementos, se establece un orden gradual y armónico de cursos con sus respectivas características (sigla, nombre, definición, naturaleza del curso, ciclo, requisitos, correquisitos, horas y créditos) que corresponden a una carrera universitaria conducente a la obtención de un título universitario*”. Por ende, la malla curricular se constituye en un documento necesario para la enseñanza, útil para delinear los elementos básicos de cada curso, articulando conexiones entre los resultados del aprendizaje, las evaluaciones, el contenido y la práctica pedagógica, es decir, la forma en que los cursos se alinean constructivamente, para guiar a los estudiantes a través de su proceso de aprendizaje. Se establece para proyectar las diferentes actividades educativas que se deben realizar en un tiempo, respondiendo a los principios y fines de la institución, con base en los recursos existentes. La malla curricular concreta una representación descriptiva de todas las asignaturas obligatorias u optativas conforme al plan de estudio, cuyo cumplimiento indica el momento en que se puede obtener el título y/o grado. Se constituye en una herramienta que apoya las acciones de planeación y conducción del crecimiento gradual del educando respecto de cada área del conocimiento en específico. Por ello, la malla curricular es el esqueleto de cualquier carrera universitaria, pues contiene las cátedras (asignaturas) que se deben cursar durante todos y cada uno de los años para alcanzar el grado académico, definiendo así lo que los estudiantes aprenderán en la universidad y su aplicación durante la vida laboral. En lo que atañe al caso sometido a revisión, se aprecia en la resolución VD-R-8764-2011 del 14 de diciembre del 2011, creadora de la carrera, que se elaboró un plan de estudios completo para cada



Original digitalizado por:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
CREADORA DE LA CARRERA, QUE SE ELABORÓ UN PLAN DE ESTUDIOS COMPLETO PARA CADA

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



especialidad que culminaba con el último curso de prácticas y proyecto final de grado, previsto para el octavo ciclo. Sin embargo, dicho acto fue objeto de dos modificaciones, la primera de ellas a inicios del segundo año de carrera, mediante resolución del 08 de febrero del 2013 y, la segunda, el 21 de abril del 2017, en los cual se eliminó el enunciado referido al convenio con la UCA, se amplió la carga académica y se exigió, en lugar de una práctica y el proyecto final de graduación contemplados en la malla curricular original, dos prácticas externas y el proyecto final de graduación. El cuestionamiento que hicieron los accionantes respecto de la falta de seriedad e improvisación a la hora de haberse implementado esa malla curricular, evidenciado a través de sus modificaciones, no fue debatido en la defensa planteada por la Institución académica, pues se limitó a defender sus facultades de modificación expuestas supra. Sin embargo, omite hacer referencia al contenido del “Informe sobre el desarrollo del plan de estudios de licenciatura en Marina Civil, énfasis en Ingeniería Marina, Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo e Ingeniería en Radioelectrónica de la sede de Caribe”, oficio No. VD- 744- 2019 del 27 de febrero del 2019 de la Vicerrectora de Docencia, el cual expresó que *“Es importante señalar el problema académico, el plan de estudios no es el resultado de un proceso de construcción curricular claro, con una debida planificación de recursos humanos, materiales, de equipo e infraestructura. De ahí se deriva una serie de deficiencias que van a afectar la formación de los estudiantes.- A medida en que este plan de estudios se fue desarrollando, se fueron improvisando necesidades sin un objetivo académico. Este plan de estudios carece desde su formulación, de un estudio de factibilidad o de empleabilidad, que permitiera conocer su pertinencia en relación al mercado laboral costarricense. Al 26 de marzo de 2019, no cuenta con ningún graduado.”* Además, la Vicerrectora desarrolló uno a uno los problemas generados en la carrera, destacándose deficiencias curriculares en el plan de estudios, en el programa de los cursos, carencia de docentes especializados, dificultades de gestión académica, carencia de recursos bibliográficos, entre otros. Entonces, en estas circunstancias, ha quedado demostrado que la malla curricular no respondió a la conformación de una carrera que respondía a estudios pormenorizados previos que le dieran un contenido sistemático integral, tendiente a la formación de profesionales en cada rama especializada. Sin duda, las modificaciones que se dieron



Firmado digital de:

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



del plan de estudio durante los años 2013 y 2017 no fueron el resultado de ese ejercicio concienzudo que responde a las necesidades imperantes de la sociedad, sobre la base de la evolución del conocimiento, los recursos humanos y materiales disponibles, que atienden exigencias sociales reales y actuales. Las modificaciones curriculares debían responder a esa constante actualización de conocimientos que deben ser adquiridos por los estudiantes, a efecto de que logren incorporarse en los mercados laborales el presente de manera eficiente y con proyección de futuro, a eso precisamente lo que pretende el reglamento de cita. Sin embargo, en esta causa las modificaciones de la malla curricular reconocieron tácitamente las falencias y yerros del plan de estudios original, debiendo ser solventadas en el camino con ajustes curriculares, a expensas de los estudiantes que vieron variar su plan de estudios en dos ocasiones, evidenciándose sin duda improvisación acusada por la parte demandante y generando inseguridad e incertidumbre entre los educandos, lo que denota graves transgresiones del ordinal 196 del Estatuto Orgánico de la UCR. En razón de lo expuesto, la última de las pretensiones planteadas por los accionantes, que aspira a que se ejecute la resolución No. VD-R-8764-2011 del 14 de diciembre del 2011 y se les notifique una solución definitiva que les permita graduarse y ejercer como profesionales marinos mercantes de pleno derecho incluyendo que les asegure que tendrán acceso a la licencia internacional, no puede ser aceptada en tales términos. Como indicó supra, la malla curricular sufrió cambios mediante las modificaciones que se dieron de esa resolución, por lo que la incorporación de los demandantes a la universidad se puede dar con base en el plan de estudios vigente, si existiera, que es el que contendría la actualización académica que requieren para el ejercicio profesional. La representación de la universidad ha sostenido que a ellos sólo les falta la Práctica Externa 2 la cual es su responsabilidad gestionar, conforme al artículo 26 del Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, rechazando que se atribuya responsabilidad a la UCR. Sin embargo, quedó demostrado que la matrícula de ellos fue eliminada por las propias autoridades universitarias, con lo que se evidencia que sí la gestionaron en su momento y tuvieron la intención de concluir su carrera, quedando desacreditado ese alegato de la defensa.

Comprende este Tribunal que la pretensión va dirigida a que se encaminen esfuerzos para que ellos puedan culminar su carrera, obtener el título que les permita

Firmado digital de:

PROCESO ANEXO 001/2017, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



desarrollarse en la profesión que anhelan. Ello sería posible solo si la universidad y la situación del país lo permiten, teniendo a la fecha en orden todo lo concerniente a las homologaciones y acreditaciones internacionales. Como en autos no consta en la carrera se encuentre hoy día a derecho, esta pretensión no puede otorgarse en los términos planteados. En todo caso, ha quedado demostrado que ellos no abandonaron injustificadamente sus estudios, pues la continuidad de su proceso educativo se vio truncada por la inacción de la Universidad que no había solucionado la problemática acaecida, de modo que solamente se puede acceder de manera parcial a la pretensión, bajo el entendido que la Universidad les deberá comunicar si existe alguna solución que les permita reincorporarse y graduarse en respeto de las normas reglamentarias. Se advierte que en la defensa de la UCR, se indica que nunca se ofertó el título profesional, pues ella sólo puede expedir los títulos de grado. Como ha quedado probado, eso es incorrecto pues su propuesta fue más allá de ofertar un simple título de grado para ofrecer el título profesional expedido a nivel internacional, con el cual los jóvenes podrían empezar a trabajar. En realidad, dadas las regulaciones de la OMI, ese título profesional dependerá de la gestión que realicen las Autoridades Marítimas del MOPT o quienes estén acreditadas por la OMI, para otorgarlo. La UCR objetó su legitimación ad causam pasiva respecto de esta pretensión, dado que ciertamente no tiene facultades para entregar esa titulación a modo de licencia habilitante. En estas circunstancias, ante el supuesto que la UCR haya abierto la carrera de nuevo, deberá ofrecer a los actores la alternativa de concluir sus estudios con la malla curricular que sí cumple los requisitos de la OMI sin consideración al tiempo que han suspendido estudios pues no dependió de los actores, sino de la evolución de las circunstancias creadas por la UCR y, si ahora están allanados los obstáculos, deberá permitirles continuar si es su deseo.

**X. Sobre las prácticas profesionales.** Continúa el “Informe sobre el desarrollo del plan de estudios de licenciatura en Marina Civil, énfasis en Ingeniería Marina, Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo e Ingeniería en Radioelectrónica de la sede de Caribe”, de la Vicerrectora de Docencia, haciendo una clara exposición en el sentido que también fue una severa deficiencia del plan de estudios la exigencia de las prácticas profesionales. Para llevarlas a cabo los alumnos tenían que cumplir primero con los



cursos OMI que la Universidad de Costa Rica no estaba acreditada para impartirlos. Entonces, se incluyó en la malla curricular, primero una y luego dos prácticas cuyo requisito no podía ser brindado por el centro de educación superior. Se advierte que el testigo Matías Chaves Herrera, quién fungió como Coordinador de la carrera durante unos meses del año 2018 e inicios del 2019, reconoció expresamente que algunos de esos cursos fueron opcionales e impartidos en cursos de verano de la Universidad, no entendiéndose cómo ello se concretó si carecía de las acreditaciones de la OMI. Ergo, cualquiera de esos cursos no podía ser reconocido a nivel internacional, lo que obligó a los estudiantes a realizar giras en el exterior para obtenerlos. Además, los estudiantes requerían la libreta de embarque de la OMI para ingresar como cadetes a los buques. Adicionalmente uno de los problemas más graves, era que la universidad carece de buques propios, por lo que era indispensable conseguir las navieras privadas que los recibieran para concretar sus prácticas. De allí es que la misma Vicerrectora reconociera que *“La gestión de las prácticas en buques es uno de las situaciones más problemáticas que enfrenta esta carrera. Lo anterior por 3 razones fundamentales: a) la falta de claridad con respecto a la conceptualización de estas; b) la invalidez, académica y profesional (en términos del STCW) de las prácticas gestionadas y realizadas en 2016 y, c) la dependencia de entidades externas para que los estudiantes las realicen”*. Ninguno de esos aspectos fue previsto y debidamente coordinado a la hora de aperturar y dar continuidad de la carrera. Cuando los demandantes habían culminado casi la totalidad del plan de estudios y sólo les restaba continuar con la segunda práctica y el proyecto final de graduación, toparon con la incertidumbre de que la Universidad no les podía proveer de los medios para continuar y completar su malla curricular, evidenciándose una vez más, las serias falencias del plan de estudios de la carrera, pues no se previó que habían requisitos externos imposibles de obtener no sólo para la UCR, sino para Costa Rica, dado que no había en el país ningún organismo acreditado para impartir los cursos OMI, ni para darles la tarjeta de embarque ni para brindarles las conexiones con las navieras. Los estudiantes acudieron ante la Vicerrectoría de Docencia, la cual se dio a la tarea de atender la problemática y buscar las navieras para que ellos pudieran realizar sus prácticas navales. A la fecha de la demanda sólo habían podido llevar una práctica profesional gracias al Convenio



Firmado digital de:

JURADO LA ANTE LLAMADA PÚBLICA  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

suscrito entre la Universidad y la empresa Svitzar Americas Ltd, evidenciándose que se violentó el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, pues conforme lo dijo la Vicerrectora, dichas prácticas quedaron viciadas de invalidez académica y profesional en los términos del STCW. A ello debe adicionarse las complicaciones para concretar el proyecto final de graduación, pues tal y como expuso esa autoridad universitaria, tenía un serio problema de definición conceptual que impedía su realización. Todo ello se agravó pues no había en Costa Rica para ese momento, una oficina gubernamental acreditada ante la OMI para conferir los títulos profesionales. En estas circunstancias era imposible para los demandantes continuar y culminar satisfactoriamente su carrera universitaria, lo cual evidentemente no era por su culpa, puesto que la carrera y toda su programación era producto de una introducción claramente abrupta y prematura, sin cumplir con las exigencias internacionales, sin sustento jurídico y materialmente inejecutable en Costa Rica en ese momento histórico. El propio rector de la UCR reconoció a la Asamblea Legislativa, ante la pregunta de quién es responsable por que se concreten las prácticas, que *“El encargado es el coordinador de la carrera... por eso la vicerrectoría de Docencia se dio a la tarea de contratar una persona por medio tiempo... Los esfuerzos realizados no han dado los frutos esperados, es por esto el señor Rojas Esquivel, ha asumido esa tarea”* (oficio R-5616-2019 en imagen 1726). Sin duda, se produjo una grave transgresión al artículo 20 de la Ley Fundamental de Educación, que dispone que *“Los títulos que expida la Universidad de Costa Rica serán válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten”*.

**XI.- Sobre la relación de causalidad y el daño.** Desde el año 2011 la apertura de la carrera de Licenciatura en Marina Civil en la UCR fue promocionada públicamente como una excelente opción de estudio con un futuro laboral muy promisorio a desarrollarse en un área laboral de gran demanda en grandes buques que navegan en aguas internacionales, lo cual impulsó a los accionantes a matricularse y cursar todas las materias contenidas en su plan de estudios. Sin embargo, en realidad la carrera carecía de estudios de factibilidad y viabilidad, se ignoró la regulación internacional y la incapacidad tanto del país como de la UCR para impartirla a cabalidad por no ajustarse



Centro Legal de  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
Poder Judicial de Costa Rica

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

a las regulaciones internacionales, no se concretaron los convenios con la UCA por medio de los cuales los estudiantes quizá hubieran alcanzado la tan deseada titulación internacional, ni siquiera se programó su inicio con la autorización del CONARE, como ente competente para legitimar su arranque. A lo largo de los siete años en que los accionantes estuvieron como alumnos regulares de la carrera de Licenciatura Marina Civil en la UCR, que iban del 2012 al 2019, la carrera fue sorteada con ajustes remediales parciales en su malla curricular, más ninguno de ellos logró solventar el problema más grave que se presentó en la fase final, que fue la imposibilidad de brindar los cursos OMI por parte de la UCR, pues no estaba acreditada por dicha organización, tampoco se les podía suministrar las tarjetas de embarque ni se les aseguraba el ejercicio de las prácticas en navieras con un respaldo serio. Los siete accionantes habían aprobado satisfactoriamente la totalidad de los cursos más no pudieron concluir con sus prácticas y su proyecto final de graduación por defectos en el planteamiento de la carrera, tal y como fue reconocido por la propia Vicerrectora. El anhelo de continuar con su proyección profesional quedó frustrado por un programa educativo fallido e irregular de la carrera en todas sus fases, desde su ideación, constitución, implementación y conclusión, lo cual era responsabilidad absoluta de la UCR. Ello queda reforzado por la posición que asumieron las más altas esferas universitarias luego de que la misma Vicerrectora concluyó, en febrero del 2019, que era necesario suspender la carrera y propuso a los accionantes un traslado a otra ingeniería, tal y como se acreditó en la testimonial de Arturo Herrera Dobles y en el oficio VD-4422-2019, quienes no aceptaron. Esto provocó alarma e incluso la intervención de la Asamblea Legislativa a través de una comisión investigadora, que concluyó, de manera acertada a criterio de esta Cámara, que se *“creó una carrera sin poder garantizar a los estudiantes que pudieran completar el programa de estudio, obtener la “tarjeta de embarque” requerida para realizar la práctica profesional, graduarse y ejercer su vida profesional. Todo esto porque no se tenían las garantías legales la Universidad debía remediar el problema suscitado con las prácticas profesionales para que logaran alcanzar su meta...”*. El propio Rector informó posteriormente a la Asamblea Legislativa, que el responsable de los embarques para la pasantía de los cadetes era el

Firmado digital de:

Coordinador de la Carrera, pues ello era una función inherente a su cargo, con lo cual

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



reconoce expresamente la responsabilidad que recae sobre el centro de educación superior. Con ello cae la tesis de la defensa de la parte accionada, que plantea la excepción de falta legitimación ad causam pasiva y culpa de la víctima como causa eximente de responsabilidad por ruptura del nexo de causalidad, aludiendo que era responsabilidad de los estudiantes culminar con su práctica, puesto que era materialmente imposible alcanzarlo por sus propios medios, habiendo quedado demostrado que ellos realizaron todos los esfuerzos que correspondían de su parte. Sin duda la universidad no tuvo capacidad de proveerles la vía para cumplir exitosamente esas prácticas en los términos exigidos por la OMI, así como tampoco lograrían presentar su proyecto final de graduación ni alcanzar la titulación tanto académica como profesional. Esa defensa debe ser declarada sin lugar, advirtiéndose en sentido contrario la absoluta responsabilidad de la UCR en los daños provocados a los accionados, al haber promovido en los actores, una toma de decisiones y la realización de esfuerzos de formación universitaria a lo largo de seis o siete años, a pesar del incumplimiento de las regulaciones para su correcta apertura, generando de manera atropellada la introducción de una carrera profesional ofertada indebidamente con promesas incumplibles, abusando de la buena fe de los estudiantes, transgrediendo la confianza legítima con la que ellos ingresaron a los estrados universitarios con la esperanza de obtener un título profesional de nivel internacional que les abriera las oportunidades laborales, en los términos en que fue ofrecido en medio de una supuesta amplia oferta laboral que había en el medio. La defensa universitaria ahora viene alegando que ella solo entrega títulos de grado y su oferta se limitó a eso, lo que la lleva a concluir que no está en el deber de entregar las respectivas licencias o títulos que habiliten al ejercicio de la profesión. Sin embargo, ha quedado demostrado que lo ofertado por la UCR fue algo que sabía que no podía entregar: no solamente un título académico, sino una doble titulación internacional que llevaba incorporado un título profesional expedido por una universidad española que les abriría las puertas a un mercado laboral que trascendía los límites nacionales. Sin duda, ese actuar complejo e irregular fue a sabiendas que no podía entregar el título profesional sino sólo el título de grado, con lo que se configura un funcionamiento anormal y falta de servicio de la

Firmado digital de:

Administración conforme al ordinal 190 de la Ley General de la Administración Pública,  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



por transgresión de los procedimientos de rigor, por incurrir en infracciones abiertas al ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional en los términos que ha sido analizados en esta sentencia. Todo ello es la causa directa de los daños que acusan los accionantes, por haber aperturado e impartido una carrera de manera engañosa en la cual sus estudiantes no podían graduarse, ni obtener el título profesional, ni incorporarse al mercado laboral. Ello es ajeno a la posibilidad de retomar su carrera en un futuro si fuera posible, en los términos dispuestos en considerandos previos. A tenor de lo indicado, esta Cámara considera que la UCR está en el deber de indemnizar a los actores en todos los daños ciertos y reales ocasionados, que ellos traducen en los esfuerzos económicos representados en los gastos de matrícula realizados por cada uno de los actores desde el inicio del curso lectivo, el pago de los créditos correspondientes a la malla curricular de la carrera Licenciatura en Marina Civil, gastos ordinarios propios de la actividad estudiantil como pasajes, alimentación, hospedaje, papelería, compra de material didáctico, así como aquellos gastos en ocasión de las pasantías. La defensa universitaria sostiene que se hicieron transferencias directas a los estudiantes, lo cual se verifica en la certificación de la Oficina de Becas visible a imagen 403, de la que se desprende que solamente los estudiantes Marchena Morales y Peterkin Bennet no recibieron dinero para sufragar sus gastos. Entonces, es cierto que algunos de esos gastos ya fueron asumidos por la Universidad en las transferencias que se les hicieron por concepto de becas, que incluyen deducciones por rendimiento académico y gastos de carrera, más transporte y alimentación, hasta por las sumas allí indicadas. Igual ocurre con los cursos que se les financiaron para que estudiaran esta carrera, inclusive en el exterior: esos dos rubros deben ser tomados en consideración a la hora de liquidar los gastos, debiendo rebajarse las transferencias recibidas que se giraron para que sufragaran precisamente los gastos adicionales que implicaban los estudios, o bien, no tomarlos en cuenta. En el caso de **Elvia Cristina Sánchez Pichardo, Angerine Cruz Reyes, José Arturo Herrera Badilla, Diego Evaristo Cubillo Mena y Johan Ramón Manzanares**, solamente se ha de condenar a la UCR, respecto de cualquier exceso en gastos debidamente demostrados en que ellos hubieran incurrido dado que fueron beneficiados con el sistema de transferencias directas. Las horas estudiante eran una especie de salario que recibían por su



Firmado digital de:

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr



colaboración en labores académicas, todo lo cual es ajeno a los gastos reales y efectivos en que incurrieron en la carrera. A los estudiantes **Marchena Morales y Peterkin Bennet**, sí deberá cancelárseles la totalidad de los gastos que logren demostrar en fase de ejecución de sentencia, en el tanto no recibieron transferencias de la universidad. Igual ocurre con los montos que se les giraron a todos los demandantes por concepto de apoyo financiero, rubros que no pueden ser tomados cuenta en la liquidación (imágenes 356 y 357). En aplicación del ordinal 122, inciso m, sub inciso iii) del CPCA, debido a que sólo se encuentra una enunciación en los anexos de la demanda con cuadros que refieren a esos otros gastos, hay que condenar a la UCR al pago de los mismos únicamente respecto de los rubros aquí indicados, todo lo cual se demostrará y liquidará en fase de ejecución de sentencia, reconociéndose los intereses legales sobre los montos que se fijen los cuales se calcularán desde que se produjo la erogación hasta la fecha de su efectivo pago, con base en ordinal 1163 del Código Civil. Se rechaza la petición de interés puro e indexación, por cuanto el interés legal ya incluye la actualización del valor del dinero en el tiempo.

**XII.- Sobre el daño producido por chance frustrado.** Los accionantes reclaman el pago de una indemnización por concepto de chance frustrado, por la supresión de una oportunidad tangible que tuvo como consecuencia directa, la pérdida de ingresos potenciales razonables, derivado de la imposibilidad de graduarse y ejercer su profesión. Estima Cámara que efectivamente se les truncó una posibilidad de obtener una ventaja patrimonial a través de la falsa doble titulación prometida, la cual venía aparejada a la abundante oferta laboral la universidad les promocionaba. Ciertamente, de haber sido cierta toda la oferta académica, las probabilidades de que ellos hubieren obtenido la titulación necesaria para ejercer la profesión, les hubiera generado trabajos con salarios en dólares, pues así fue como concluyó el informe pericial. Apela la UCR a una falta de legitimación ad causam pasiva por cuanto ella no podía entregarle los títulos profesionales que expide el MOPT en su condición de autoridad portuaria, dado que el MOPT es la única oficina nacional que puede expedirlos, con base en la Ley 9418 “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para Gente del Mar”, cuyos artículos II y IV dispone que es el Gobierno Parte el que entrega los títulos habilitantes del ejercicio profesional, de capitán, oficial o mariner. Sin



EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

embargo, ha quedado demostrado que la oferta académica se presentó integralmente y la Universidad no se limitó a ofrecer solamente el título de grado ni dependía de la gestión del MOPT. La oferta venía vinculada a la UCA, a través de la cual se obtendría esa titulación profesional internacional que, al culminar el plan de estudios, con la práctica profesional y el proyecto final de graduación, les habilitaría oficialmente para incorporarse laboralmente con empresas navieras, independientemente de que en Costa Rica no se pudiera obtener la titulación profesional. Sin duda, los accionantes ostentaban una seria expectativa de alcanzar esa situación jurídica en la que la oportunidad laboral vendría de la mano del título profesional que entregaría la UCA, de modo que, de haberse concretado, sí hubiera habido una oportunidad objetiva y seria de obtener el empleo naval y percibir los salarios en moneda extranjera. Fue la gestión irregular de la UCR la que impidió el alcance de esa oportunidad de ganar dinero. Cuando la UCR alude que se debe discernir entre lo cierto y lo conjetural, parece aprovecharse de su propio dolo, pues el engaño a los estudiantes fue tan grosero, que ahora pretende beneficiarse al alegar que no había nada cierto. Es claro entonces, que lo que denomina “supresión definitiva de la oportunidad preexistente”, fue genera por la propia Universidad desde un inicio. Al efecto presenta como prueba un documento de la OMI del año 2018, el cual se pronuncia en el sentido de los problemas para que las navieras contraten cadetes para que hagan sus prácticas, el cual estima útil para indicar que las probabilidades para que ellos hubieren obtenido trabajo eran inciertas. Sin embargo, se contradice la defensa puesto que, por otro lado, aduce que solamente falta que ellos terminen las prácticas para que obtengan su grado. En todo caso, debe enfatizarse que la promoción, ingreso y desarrollo a la carrera se dio años antes, y prácticamente para los años 2016 y 2017 los accionantes debían haber realizado sus prácticas conforme al plan de estudios, lo cual debilita la utilidad de la prueba. Ese documento contradice la amplia oferta laboral que fue dada a conocer por la UCR al momento de la apertura de la carrera. Ello conlleva a denegar su defensa que rechaza el daño por chance frustrado, pues ellos sufrieron un daño que no estaban en el deber de soportar, debiendo condenar a la institución demandada al pago de los daños derivados por este concepto, consistente en los salarios que no pudieron percibir los

**accionantes en la actividad mercante de forma profesional. Las pretensiones de la**



Firmado digital de:

LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

demanda que reclaman esta indemnización son de recibo, debiendo condenarse a la universidad al pago de 24 meses de salario a favor de cada uno de los demandantes Peterkin Bennet y Cruz Reyes, y al pago de 12 meses de salario a favor de cada demandante, a saber, Sánchez Pichardo, Herrera Badilla, Cubillo Mena, Marchena Morales y Johan Ramón Manzanares, pues de esa forma limitaron sus pretensiones en el escrito de demanda. Esta Cámara hubiera realizado la liquidación de este daño de una vez, más el informe pericial allegado a los autos utilizó el salario de un Segundo Oficial reportado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (no objetado por las partes), estimado en la suma de 2485,23 euros mensuales. El peritaje colonizó esa cifra, mas no es útil en tales términos puesto que las pretensiones de la demanda fueron planteadas en dólares estadounidenses. Será necesario en fase de ejecución de sentencia se dolaricen los salarios mensuales usados en ese peritaje. Además, el perito ajustó el cálculo de esa indemnización a seis años de salario, dato que tampoco puede ser utilizado para liquidar este daño, pues los accionantes lo limitaron a 24 y 12 meses según se detalló líneas arriba. Ello no fue advertido por las partes cuando se les confirió audiencia respecto del peritaje. Será necesario que en fase de ejecución de sentencia se realicen los ajustes de ese peritaje para que se adecúe a los extremos de la demanda. Se ha de reconocer también intereses sobre las sumas que resulten de esta condena desde la firmeza de su fijación hasta su efectivo pago, la cual se calculará sobre la base de la tasa prime rate para las obligaciones en dólares, conforme al artículo 497 del Código de Comercio. ....

**XIII.- Sobre el daño moral.** Los testigos evacuados en el juicio oral y público, Pichardo Segura y Herrera Dobles, fueron contestes al expresar el llanto, desilusión, desesperación, preocupación, sensación de incertidumbre del futuro que se vaticinaba a sus hijos ante el desvanecimiento de su expectativa profesional. La misma Asamblea Legislativa, al dictaminar sobre o acontecido, recomendó indemnizar a los estudiantes afectados en todas sus esferas, tanto patrimonial como moral, ante la inversión de tiempo, dinero y esfuerzo, pronunciándose respecto de la afectación psicológica de los educandos. A ello esta Cámara estima que debe adicionársele que todos eran jóvenes con altos deseos de salir adelante y proyectar su vida laboral con una profesión naval, reconocida internacionalmente, más tras esos 7 años vieron frustradas sus ilusiones. La



Cámara Legal de

EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A

reconocida internacionalmente, más tras esos 7 años vieron frustradas sus ilusiones. La

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

reacción de la Universidad de Costa Rica no se hizo esperar, pues indemnizó por concepto de daño moral a un grupo de 34 estudiantes que sí optaron por trasladarse de carrera, lo cual significó una erogación de 169.420.432,00 colones. Sin embargo, no indemnizó a los accionantes, puesto que no aceptaron el cambio de carrera, lo cual justifica que hoy estén peticionando este rubro. Siendo que el daño moral se valora *in re ipsa*, quedando a juicio de este Tribunal su producción y cuantificación, considera que todas esas emociones negativas quedaron impregnadas en la psiquis de los 7 accionantes, todos los cuales son merecedores de la debida indemnización, considerándose que los 10.000.000 de colones de cada uno pide por este concepto, es razonable y proporcional al daño grave ocasionado. Será obligación de la universidad demandada pagarles este rubro, respecto del cual queda condenada en esta sentencia, el cual devengará intereses desde la firmeza del presente fallo hasta su efectivo pago, para lo cual se utilizará la tasa de interés del ordinal 1163 del Código Civil.

**XIV.- Sobre la defensa de falta de derecho.** Analizados los argumentos planteados, no hay motivo para acoger la defensa de la falta de derecho planteada por la representación de la universidad demandada, en el tanto se ha acreditado el funcionamiento anormal en el proceso creador de la carrera, la falsedad en la promoción y la imposibilidad real de culminarla exitosamente, produciendo los daños invocados. La accionada alegó adicionalmente que en la sentencia No. 000018-F-S1-2024 las diez horas quince minutos del once de enero de dos mil veinticuatro de la Sala Primera de la Corte Suprema de justicia, un caso idéntico al presente ya fue declarado sin lugar. La posición externada no es compartida en esta causa, pues en aquella oportunidad el objeto del proceso fue bastante delimitado, mientras que en este proceso se analiza el funcionamiento anormal en la gestación, desarrollo y declive de la carrera. En tal sentido, es importante transcribir lo que dijo la Sala Primera en esa ocasión:

*“Importa recalcar que su acción no va dirigida en ningún sentido a cuestionar la legalidad ni de los actos administrativos que dieron origen a la creación de la carrera en la UCR, ni de la malla u oferta curricular que se debe cursar. Lo anterior implica, dentro de este proceso, no es posible determinar si la propuesta universitaria sobre dicha carrera y su motivación para ser creada, contiene algún tipo de vicio que pudiera reñir*



Firmado digital de:  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

*con la existencia de alguno de los cursos o exigencias (como lo sería la práctica profesional) del plan de estudios.”*

En este proceso se revisa todo lo relativo al origen de la carrera y su oferta curricular, la cual queda resuelta en los términos aquí descritos de manera desfavorable para los intereses de la UCR, debiendo rechazarse la defensa de falta de derecho.

**XV.- COSTAS.** De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales se impone a la parte vencida al pago por el hecho de serlo, salvo que, a juicio del Tribunal, mediare motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En esta causa, no se aprecia razón alguna para aplicar tales excepciones, de modo que se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de ambas costas del proceso.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar las defensas de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva. Se declara parcialmente con lugar la demanda. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago a favor de cada uno de los accionantes, Floyd Alberto Peterkin Bennet, Elvia Cristina Sánchez Pichardo, Angerine Cruz Reyes, José Arturo Herrera Badilla, Diego Evaristo Cubillo Mena, Bernny José Marchena Morales, y Johan Ramón Manzanares de la siguiente indemnización; **a) por concepto de daño material**, deberá reintegrarles los gastos en que incurrieron por concepto de matrícula y créditos realizados durante todos los años universitarios en que cursaron la Licenciatura en Marina Civil, transporte, alimentación, hospedaje, papelería, compra de material didáctico y gastos en ocasión de las pasantías, debiendo rebajarse aquellas sumas que ya fueron pagadas por la Universidad en los términos y bajo las excepciones contempladas en el Considerando XI de esta resolución, reconociéndose los intereses legales sobre los montos que se fijen los cuales se calcularán desde que se produjo la erogación hasta la fecha de su efectivo pago, conforme al numeral 1163 del Código Civil, todo lo cual se demostrará y liquidará en fase de ejecución de sentencia; **b) por concepto de daño por chance frustrado**, deberá la UCR pagar 24 meses de salario a favor de cada uno de los demandantes Peterkin Bennet y Cruz Reyes, y deberá pagar



Firmado digital de:

EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZA DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZA DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

12 meses de salario a favor de cada demandante, a saber, Sánchez Pichardo, Herrera Badilla, Cubillo Mena, Marchena Morales y Johan Ramón Manzanares, calculado sobre la base salarial que consta en el peritaje, el cual deberá dolarizarse y recalcularse, más los intereses que se calcularán desde su fijación en firme hasta su efectivo pago, conforme a la tasa prime rate para obligaciones en dólares de conformidad con el numeral 407 del Código de Comercio; **c) por concepto de daño moral**, se condena a la UCR a pagar la suma de 10.000.000 de colones a favor de cada uno de los demandantes, los cuales devengarán intereses desde la firmeza de la presente sentencia hasta su efectivo pago, con base en el numeral 1163 del Código Civil. Se condena a la UCR a una **obligación de hacer**, debiendo comunicarle a los accionantes si existe alguna solución a fin de que puedan reincorporarse y culminar su plan de estudios, dentro de los límites y en los términos definidos en esta sentencia. Se condena a la UCR al pago de ambas costas del proceso a favor de los actores. Se deniegan las restantes pretensiones.

**Evelyn Solano Ulloa**

**Lindsay Rodríguez Cubero**

**Vernor Perera León**

### **CONSTANCIA DE FIRMAS**

Las suscritas juezas, Evelyn Solano Ulloa y Lindsay Rodríguez Cubero hacen constar que el cojuez Vernor Perera León, estuvo presente durante todo el desarrollo del juicio oral y público, deliberó y concurrió con la intergalidad del presente voto, mas no pudo rubricar la minuta ni la presente sentencia por impedimentos técnicos a la hora de firmar.



Firmado digital de:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

- Código Verificador -



C0KYQLLD47YS61



Firmado digital de:  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A  
LINDSAY MANUELA RODRIGUEZ CUBERO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001981-1027-CA  
Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax:  
2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: [tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)